



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129980-1

"F. R. D. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/  
Daños y Perjuicios"  
L.129.980

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por R. D. F. contra la Provincia de Buenos Aires en reclamo de indemnización derivada del accidente de trabajo acaecido el día 21 de agosto de 2013, condenando, en consecuencia, a la demandada a abonar las sumas que fijó en concepto de diferencia de prestación dineraria por incapacidad psicológica, parcial y definitiva, con la adición de intereses a la denominada tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires, todo ello con apoyo en lo prescripto por los arts. 6,7,12,14 y cctes. de la ley 24.557.

Dispuso, en cambio, desestimar el reclamo por reparación integral que con sustento en las previsiones contenidas en el art. 1074 del Código Civil formuló el promotor del pleito, en virtud de considerar que no pudo acreditar en el curso del proceso la existencia de nexo causal entre las secuelas padecidas por el accionante y el ámbito y condiciones de salubridad en las que el mismo desempeñaba sus labores (v. veredicto y sentencia definitiva del 21-IX-2022).

II. Contra lo así resuelto se alzó la parte actora -por apoderado- a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en los escritos electrónicos del 11-X-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 7-XI-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 5-VII-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En dicha pieza invalidante el recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado el sentenciante de grado ha incurrido en omisión de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta resolución del pleito, déficit que, según su ver, importa violación del art. 168 de la Constitución provincial.

En el aludido carácter menciona el planteo introducido en el ap. IX.a) de su escrito postulatorio (v. fs. 10 y vta) en relación a la indebida retención de impuesto a las ganancias sobre el monto percibido por el trabajador en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria durante el período previsto en el art. 208 de la ley 20.744, que, según liquidación que practica, asciende a la suma de pesos ciento sesenta mil seiscientos ochenta y dos con cinco centavos (\$160.682,05).

Señala en tal sentido que solicitó en forma expresa que se condene al Fisco accionado a abonarle las sumas antes referidas y que, sin perjuicio de ello, el tribunal actuante por descuido soslayó pronunciarse sobre dicho tópico.

IV. En mi opinión, el remedio procesal incoado debe prosperar con el alcance parcial que *infra* indicaré.

De modo liminar resulta pertinente puntualizar que en virtud de lo previsto por el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad se encuentra delimitado por el contenido normativo de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, por lo que sólo puede fundarse en la preterición de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 17-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras) y que, asimismo, constituyen cuestiones esenciales aquellos planteos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (conf. S.C.B.A., causas, L. 118.728, sent.14-XII-2016; L. 121.611, sent. de 27-XI-2019 y L. 121.033, sent. de 9-XI-2020, entre muchas otras).

Ahora bien, bajo esas directrices y puesto a examinar la configuración del vicio invalidante denunciado al amparo de la primera de las cláusulas constitucionales mencionadas, observo que el accionante en su escrito postulatorio del proceso incluyó entre sus pretensiones que se condene a la accionada a abonar las sumas, según su ver, indebidamente retenidas al accionante, a la luz de las previsiones contenidas en la ley 20.628 y circular de la SRT 1/1999,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129980-1

con más la aplicación de intereses hasta su efectivo pago (v. fs. 10 y vta. del escrito obrante a fs. 3/33), y que el mismo fue objeto de debida sustanciación, sin perjuicio del silencio que sobre el particular guardó la legitimada pasiva (v. presentación electrónica del 28-XII-2016 obrante a fs.95/105), circunstancias que evidencian que la cuestión que se indica omitida en la pieza de protesta integró la estructura de la traba de la litis en tanto fue expresamente introducida por el interesado en la oportunidad procesal oportuna.

No obstante ser ello así, de una pormenorizada lectura del resolutorio surge que el tribunal de trabajo actuante omitió -descuido o inadvertencia mediante- considerar la procedencia del referido reclamo sobre el cual guardó el más absoluto silencio.

Siendo ello así, corresponde tener por consumada la causal nulificante denunciada en la pieza recursiva bajo examen a la luz de lo prescripto por el art. 168 de la Carta provincial.

Ahora bien, conforme anticipé estimo que, en el caso, la preterición cometida por los magistrados de grado, sólo ha de acarrear la anulación parcial del pronunciamiento de origen. Ello pues habiéndose verificado una acumulación objetiva de pretensiones, la omisión incurrida por el *a quo* respecto de una de ellas, no vinculada a las restantes por la relación de continencia, accesoriedad ni subsidiariedad, permite la anulación parcial de la decisión, exclusivamente en relación a dicho reclamo, pues es sabido que declarar la nulidad de los restantes aspectos de la resolución deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional -afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia- siendo que, en rigor, nada impide que esa Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. S.C.B.A., causas L. 80.137, sent. de 6-IX-2006 cit. y L. 105.733, sent. de 26-VI-2013, entre otras).

V. En mérito de las consideraciones brevemente expuestas, considero -como adelanté- que ese alto Tribunal debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, y, en consecuencia, declarar la nulidad parcial del pronunciamiento atacado.

La Plata, 25 de septiembre de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

25/09/2023 10:24:57